

DECISIÓN (UE) 2015/2289 DEL CONSEJO**de 3 de diciembre de 2015**

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea, con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de diciembre de 2014.
- (2) El artículo 10 del Acuerdo establece que las Partes instituyan un Comité Mixto. Dispone asimismo que sea el Comité Mixto en particular el que supervise la aplicación del Acuerdo.
- (3) El Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece los procedimientos y condiciones de expedición de visados para tránsito o estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (4) Se necesitan directrices comunes para garantizar una aplicación plenamente armonizada del Acuerdo entre los consulados de la República de Cabo Verde y de los Estados miembros, y aclarar la relación entre las disposiciones del Acuerdo y aquellas disposiciones de la legislación de cada Parte contratante del Acuerdo que sigan siendo aplicables a las cuestiones de visados no reguladas por el Acuerdo.
- (5) Procede determinar, por lo tanto, la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea, con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo se basará en la propuesta de Decisión del Comité Mixto adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 282 de 24.10.2013, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
F. BRAZ

PROYECTO

DECISIÓN Nº 1/2015 DEL COMITÉ MIXTO INSTITUIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE SOBRE LA FACILITACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE VISADOS PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN A LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE Y DE LA UNIÓN EUROPEA**de ...****sobre la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 10,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de diciembre de 2014,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las directrices comunes para la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea se adoptan tal como figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ...

*Por la Unión Europea**Por la República de Cabo Verde*

⁽¹⁾ DO L 282 de 24.10.2013, p. 3.

ANEXO

DIRECTRICES COMUNES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE SOBRE LA FACILITACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE VISADOS PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN A LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE Y DE LA UNIÓN EUROPEA

La finalidad del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de diciembre de 2014, es facilitar, sobre una base de reciprocidad, los procedimientos de expedición de visados para estancias cuya duración prevista no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, a los ciudadanos de la República de Cabo Verde (en lo sucesivo, «Cabo Verde») y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión»).

El Acuerdo establece derechos y obligaciones recíprocos, jurídicamente vinculantes para simplificar los procedimientos de expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión.

Las presentes directrices, adoptadas por el Comité Mixto instituido por el Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto»), tienen por objeto garantizar una aplicación correcta y armonizada del Acuerdo por parte de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cabo Verde y de los Estados miembros. Estas directrices no forman parte del Acuerdo y no son, por tanto, jurídicamente vinculantes. Sin embargo, se recomienda encarecidamente que el personal diplomático y consular sea coherente con ellas al aplicar las disposiciones del Acuerdo.

Estas directrices se pensaron como un documento que debería actualizarse, de ser necesario, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Acuerdo.

I. CUESTIONES GENERALES**1.1. Objeto y ámbito de aplicación**

El artículo 1 del Acuerdo reza:

«El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión para estancias cuya duración prevista no exceda de los noventa días por período de ciento ochenta días.»

El Acuerdo se aplica a todos los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión que soliciten un visado de corta duración, con independencia del país en el que residan.

El Acuerdo no se aplica a personas apátridas que estén en posesión de un permiso de residencia expedido por Cabo Verde o por los Estados miembros. A esta categoría de personas se les aplican las normas habituales del acervo de la Unión en materia de visados.

1.2. Ámbito de aplicación del Acuerdo

El artículo 2 del Acuerdo reza:

«1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión únicamente en la medida en que estos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Unión, de sus Estados miembros, o de Cabo Verde, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de Cabo Verde o de los Estados miembros, o el Derecho de la Unión, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.»

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo, el Acuerdo no afecta a las normas actuales de la Unión y nacionales, sobre las obligaciones de visado y las exenciones de visado. Por ejemplo, el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo ⁽¹⁾ autoriza a los Estados miembros a eximir de la obligación de visado a la tripulación civil de aviones y buques, entre otras categorías de personas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

El Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Código de visados»), es aplicable a todas las cuestiones que no estén reguladas por el Acuerdo, como la determinación del Estado de Schengen responsable de tramitar una solicitud de visado, la motivación de la denegación de la expedición de un visado y el derecho a interponer recurso contra una decisión negativa. Por otra parte, las normas de Schengen y el Derecho nacional seguirán aplicándose también a cuestiones que no estén cubiertas por el Acuerdo, como el reconocimiento de los documentos de viaje, la demostración con pruebas documentales de la finalidad del viaje y la suficiencia de medios de subsistencia, los plazos de tramitación de las solicitudes de visado, la denegación de entrada en el territorio de los Estados miembros y las medidas de expulsión.

Aunque se cumplan las condiciones previstas en el Acuerdo, también podrá denegarse la expedición del visado si no se reúnen las condiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ («Código de fronteras Schengen»), a saber, que la persona no esté en posesión de un documento de viaje válido, que se haya emitido una alerta en el Sistema de Información de Schengen, que la persona sea considerada una amenaza para el orden público, la seguridad interior, etc.

Los demás mecanismos de flexibilidad en la expedición de visados que permite el Código de visados siguen siendo válidos. Por ejemplo, podrán expedirse visados de entradas múltiples con un largo período de validez, de hasta cinco años, a categorías de personas distintas de las contempladas en el artículo 4 del Acuerdo, si se cumplen las condiciones establecidas en el Código de visados (artículo 24). Del mismo modo, las disposiciones contenidas en el Código de visados que permiten la exención o la reducción de las tasas de visado seguirán siendo de aplicación (artículo 16, apartados 5 y 6, del Código de visados). El Derecho nacional de Cabo Verde sigue siendo aplicable a todas las cuestiones relacionadas con la expedición de visados a ciudadanos de la Unión por parte de Cabo Verde que no estén cubiertas por el Acuerdo, como las mencionadas en los tres párrafos anteriores.

1.3. Tipos de visados que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo

El artículo 3, letra d), del Acuerdo define el «visado» como «una autorización o permiso expedido por un Estado miembro o por Cabo Verde necesario para entrar a efectos de tránsito o para una estancia en el territorio de dicho Estado miembro o de varios Estados miembros o en el territorio de Cabo Verde cuya duración no exceda de un total de noventa días».

Las facilidades previstas en el Acuerdo se aplican tanto a los visados uniformes válidos para todo el territorio de los Estados miembros como a los visados de validez territorial limitada. También se aplican a los visados para estancia de corta duración y tránsito expedidos por Cabo Verde a los ciudadanos de la Unión.

1.4. Cálculo de la duración de la estancia autorizada por un visado

De acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, la definición de «estancia de corta duración» es del siguiente tenor: «90 días dentro de cualquier período de 180 días, lo que implica tener en cuenta el período de 180 días que precede a cada día de estancia».

La fecha de entrada se considerará el primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros y el día de salida será el último día de estancia en el territorio de los Estados miembros. El concepto de «cualquier» supone la aplicación de un período de referencia «móvil» de 180 días, en cada día de estancia desde el último período de 180 días, a fin de verificar que siga cumpliéndose el requisito de los 90/180 días. Esto significa que una ausencia del territorio de los Estados miembros durante un período ininterrumpido de 90 días permite una nueva estancia de hasta 90 días.

Para calcular el período de estancia autorizada con arreglo a las nuevas normas, puede utilizarse una calculadora de estancias cortas que figura en línea en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/border-crossing/index_en.htm.

Ejemplo de cálculo de la estancia según la nueva definición:

Una persona titular de un visado para entradas múltiples de un año (del 18.4.2014 al 18.4.2015) entra por primera vez el 19.4.2014 y permanece en el territorio tres días. La misma persona entra de nuevo el 18.6.2014 para una estancia de 86 días. En tal caso, la situación en fechas específicas podría ser la siguiente:

— 11.9.2014: a lo largo de los últimos 180 días (del 16.3.2014 al 11.9.2014) la persona ha permanecido en el territorio tres días (del 19.4.2014 al 21.4.2014) más 86 días (del 18.6.2014 al 11.9.2014) = 89 días, es decir, no ha rebasado la estancia autorizada. La persona puede permanecer aún un máximo de un día;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

- a partir del 16.10.2014: la persona puede entrar para una estancia de tres días adicionales [el 16.10.2014, la estancia del 19.4.2014 deja de ser pertinente (fuera del período de 180 días); el 17.10.2014, la estancia del 20.4.2014 deja de ser pertinente (fuera del período de 180 días), etc.];
- a partir del 15.12.2014: la persona puede entrar para una estancia de 86 días adicionales [el 15.12.2014, la estancia del 18.6.2014 deja de ser pertinente (fuera del período de 180 días); el 16.12.2014, la estancia del 19.6.2014 deja de ser pertinente, etc.)].

1.5. Situación de los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen, los Estados miembros que no participan en la política común de visados de la UE y los países asociados

Los Estados miembros que se adhirieron a la Unión en 2004 (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa), 2007 (Bulgaria y Rumanía) y 2013 (Croacia) están vinculados por el Acuerdo a partir de su entrada en vigor.

Bulgaria, Chipre, Croacia, y Rumanía no aplican aún plenamente el acervo de Schengen. Seguirán expidiendo visados nacionales con una validez limitada a su propio territorio nacional. Una vez que estos Estados miembros apliquen plenamente el acervo de Schengen, seguirán aplicando el Acuerdo.

Hasta la fecha en que dichos Estados miembros no apliquen plenamente el acervo de Schengen, seguirá siendo aplicable el Derecho nacional a todas las cuestiones que no estén reguladas por el Acuerdo. A partir de esa fecha, serán aplicables la normativa Schengen y el Derecho nacional a las cuestiones no reguladas por el Acuerdo.

Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía tienen autorización para reconocer los permisos de residencia, los visados D y los visados de corta duración expedidos por los Estados miembros Schengen y los países asociados para estancias de corta duración en su territorio.

De conformidad con el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen ⁽¹⁾, todos los Estados Schengen deben reconocer como válidos los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia expedidos por cada uno de ellos para estancias de corta duración en los territorios de los demás. Los Estados miembros de Schengen aceptan los permisos de residencia, los visados D y los visados para estancias de corta duración de países asociados a Schengen a efectos de entrada y estancia de corta duración, y viceversa.

El Acuerdo no se aplica al Reino Unido, Irlanda ni Dinamarca, pero incluye declaraciones conjuntas sobre la conveniencia de celebrar acuerdos bilaterales para facilitar la expedición de visados entre Cabo Verde y dichos Estados miembros.

Aunque asociados a Schengen, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein no están vinculados por el Acuerdo. No obstante, el Acuerdo contiene una declaración conjunta sobre la conveniencia de celebrar sin demora acuerdos bilaterales para facilitar la expedición de visados entre Cabo Verde y dichos países del espacio Schengen.

1.6. El Acuerdo y otros acuerdos bilaterales

El artículo 11 del Acuerdo dispone lo siguiente:

«Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los Estados miembros y Cabo Verde, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.»

A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo dejarán de aplicarse las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes entre los Estados miembros y Cabo Verde sobre cuestiones reguladas por el Acuerdo. De conformidad con el Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar incompatibilidades entre sus acuerdos bilaterales y el Acuerdo.

Si un Estado miembro hubiere celebrado un acuerdo o convenio bilateral con Cabo Verde sobre cuestiones no reguladas por el Acuerdo, esta exención seguiría aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**2.1. Normas que se aplican a todos los solicitantes de visado**

Se recuerda que los mecanismos de de facilitación que se mencionan a continuación en lo que se refiere a la salida en caso de pérdida o robo de documentos y la prórroga del visado en circunstancias excepcionales se aplican a todos los titulares de visado de Cabo Verde y los Estados miembros.

2.1.1. Prórroga de visado en circunstancias excepcionales

El artículo 7 del Acuerdo reza:

«A los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión que por razones de fuerza mayor no puedan salir del territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, respectivamente, en la fecha que figura en su visado, se les prorrogará la vigencia de su visado gratuitamente, de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión, por el plazo necesario para su regreso a su Estado de residencia.».

En lo que respecta a la posibilidad de ampliar el plazo de validez del visado en caso de fuerza mayor (como, por ejemplo, estancia en un hospital debida a un accidente), en que el titular del visado no tenga la posibilidad de abandonar el territorio del Estado miembro en el plazo de la fecha indicada en la etiqueta del visado, se aplicará el artículo 33, apartado 1, del Código de visados siempre que sea compatible con el Acuerdo (por ejemplo, el visado prorrogado seguirá siendo un visado uniforme que permita la entrada al territorio de todos los Estados miembros del espacio Schengen en los que era válido el visado en el momento de la expedición). De conformidad con el Acuerdo, la prórroga del visado se realizará de forma gratuita en caso de fuerza mayor.

2.2. Normas aplicables a determinadas categorías de solicitantes de visado**2.2.1. Expedición de visados para entradas múltiples**

En los casos en que el solicitante de visado haya de viajar frecuente o regularmente al territorio de Cabo Verde o al territorio de los Estados miembros, el visado de estancia de corta duración podrá expedirse para estancias múltiples cuya suma no exceda de 90 días por período de 180 días.

El artículo 4, apartado 1, del Acuerdo reza:

«1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:

- a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y los miembros de los tribunales Constitucional y Supremo y del Tribunal de Cuentas, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo en el ejercicio de sus funciones;
- b) los miembros permanentes de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde a iniciativa de organizaciones intergubernamentales;
- c) los empresarios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- d) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de veintiún años o dependientes, así como los padres que visiten, respectivamente,
 - a ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro o a ciudadanos de la Unión que residan legalmente en Cabo Verde, o
 - a ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro del que son nacionales, o a ciudadanos de Cabo Verde que residan en Cabo Verde.

No obstante lo dispuesto en la primera frase, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período, en particular cuando

- en el caso de las personas mencionadas en la letra a), el mandato,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra b), el período de duración de la condición de miembro permanente de la delegación oficial,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra c), el período de duración de la calidad de empresario o de representante de una empresa, o
- en el caso de las personas mencionadas en la letra d), la autorización de residencia legal de los ciudadanos de Cabo Verde que residan en el territorio de un Estado miembro y de los ciudadanos de la Unión que residan en Cabo Verde,

tengan una duración inferior a cinco años.».

Teniendo en cuenta la situación profesional de esas categorías de personas o su relación de parentesco con un ciudadano de Cabo Verde o de la Unión que resida legalmente en el territorio de la República de Cabo Verde o de los Estados miembros, y por lo que se refiere a aquellos familiares de ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro del que sean nacionales, o aquellos familiares de ciudadanos de Cabo Verde que residan en Cabo Verde, está justificado concederles un visado para entradas múltiples con una validez de cinco años, limitada a la duración del mandato o a su residencia legal si estas son inferiores a cinco años.

Por lo que se refiere a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra a), deberá confirmarse su situación profesional y la duración de su mandato.

Esta disposición no se aplicará a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra a), si están exentas de la obligación de visado en virtud del Acuerdo, es decir, si son titulares de un pasaporte diplomático o de un pasaporte de servicio.

Las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra b), deberán presentar la prueba de su mandato de miembro de la delegación y de la necesidad de participar regularmente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio.

Las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra c), deberán presentar la prueba de su situación profesional y de la duración de sus actividades.

Las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra d), deberán presentar la prueba de la residencia legal de la persona que curse la invitación.

En los casos en que la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

El artículo 4, apartado 2, del Acuerdo reza:

«2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de un año, a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado y lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado:

- a) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde con fines de formación educativa o para participar en seminarios o conferencias, incluso en el marco de programas de intercambio;
- b) las personas que ejerzan profesiones liberales y que participen en exposiciones, conferencias, simposios, seminarios internacionales u otros acontecimientos similares y viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen frecuentemente a los Estados miembros o a Cabo Verde;
- d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;
- e) los periodistas y personas acreditadas que los acompañen con fines profesionales;
- f) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el posgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, incluso en el marco de programas de intercambio o de actividades extraescolares;
- g) los representantes de las comunidades religiosas reconocidas en Cabo Verde o en los Estados miembros que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde, respectivamente;

- h) las personas que viajen periódicamente por razones médicas;
- i) las personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por autoridades municipales o ciudades hermanadas;
- j) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen periódicamente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde a iniciativa de organizaciones intergubernamentales.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.».

En principio, los visados de entradas múltiples válidos por un año se expedirán a las mencionadas categorías de solicitantes de visado si, durante el año anterior (12 meses), el solicitante ha obtenido al menos un visado, lo ha utilizado con arreglo a la legislación sobre entradas y salidas del Estado visitado (es decir, por ejemplo, no ha sobrepasado el plazo de estancia autorizada) y tiene razones para solicitar un visado de entradas múltiples.

En casos en que no esté justificado expedir un visado válido para un año (por ejemplo, si la duración del programa de intercambios es inferior al año o la persona no necesita viajar durante un año completo), la validez del visado puede ser inferior a un año, siempre que se cumplan los demás requisitos de solicitud de visado.

El artículo 4, apartados 3 y 4, del Acuerdo reza:

«3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado para entradas múltiples de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

4. La duración total de la estancia de las personas mencionadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde no podrá exceder de noventa días por período de ciento ochenta días.».

Los visados de entrada múltiple con validez de entre dos y cinco años se expedirán a las categorías de solicitantes de visado mencionadas en el artículo 4, apartado 2, siempre que durante los dos años anteriores (24 meses) hayan hecho uso de los visados para entradas múltiples con una validez mínima de un año, de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia del Estado o Estados visitados y que las razones para solicitar un visado de entradas múltiples sigan siendo válidas. Cabe señalar que un visado de entradas múltiples con una validez de entre dos y cinco años únicamente se expedirá si al solicitante del visado se le han expedido durante los dos años anteriores, dos visados con una validez de al menos un año y si dicho solicitante ha hecho uso de esos visados de conformidad con la legislación sobre entrada y estancia en el Estado o los Estados visitados. Corresponde a las misiones diplomáticas y oficinas consulares decidir, tras examinar cada solicitud de visado, el plazo de validez de dichos visados, es decir, de dos a cinco años.

No hay obligación alguna de expedir un visado para entradas múltiples si el solicitante no ha hecho uso de un visado expedido con anterioridad.

2.2.2. Tasa de tramitación.

El artículo 5, apartado 1, del Acuerdo reza:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ni los Estados miembros ni Cabo Verde cobrarán tasas por la tramitación de visados a las categorías de personas siguientes:

- a) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, así como en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de Cabo Verde;
- b) los niños menores de doce años; (*)

(*) Nota: Para poder disfrutar de la exención de visado para esta categoría de personas, los solicitantes de visado tienen que aportar pruebas de su edad.

- c) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;
- d) los investigadores que viajen con fines de investigación científica;
- e) las personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.».

Las categorías de personas arriba mencionadas están totalmente exentas del pago de tasas.

El artículo 16, apartado 6, y apartado 7, párrafo primero, del Código de visados reza:

«6. En determinados casos, el importe de las tasas de visado podrá reducirse o suprimirse cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, o intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo, otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.

7. Las tasas de visado se pagarán en euros, en la moneda nacional del tercer país o en la moneda de curso habitual en el tercer país donde se presente la solicitud y no serán reembolsables, salvo en los casos a los que se refieren el artículo 18, apartado 2, y el artículo 19, apartado 3.» (A saber, casos de solicitud inadmisibles o casos en que el consulado no sea competente).

Al ciudadano de Cabo Verde que solicite un visado, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Código de visados, y a los ciudadanos de la Unión, de acuerdo con el *Décret-Loi 27/2007* de Cabo Verde, «se le(s) entregará un recibo de las tasas de visado abonadas».

El artículo 5, apartado 2, del Acuerdo reza:

«2. Si los Estados miembros o Cabo Verde cooperan con un proveedor de servicios externo, podrá cobrarse una tasa por el servicio prestado. La tasa por servicios prestados será proporcional a los gastos en que incurra el prestador de servicios externo para la realización de sus tareas y no excederá de 30 EUR. Cabo Verde y el Estado o Estados miembros de que se trate deberán mantener la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados.».

Las categorías de personas exentas del pago de las tasas de visado están sujetas a una tasa de servicio en caso de que un Estado miembro coopere con un proveedor de servicios externo.

En la actualidad, ningún Estado miembro tiene acuerdos de externalización con proveedores de servicios externos en Cabo Verde.

2.2.3. Titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio

El artículo 8 del Acuerdo reza:

«1. Los ciudadanos de Cabo Verde o de los Estados miembros que se hallen en posesión de un pasaporte diplomático o de un pasaporte de servicio válido podrán entrar en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, abandonar dicho territorio o transitar por él sin necesidad de visado.

2. Los ciudadanos citados en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde por un período de tiempo que no podrá exceder de los noventa días por período de ciento ochenta días.».

Los procedimientos de nombramiento de diplomáticos destacados en los Estados miembros no están cubiertos por el Acuerdo. Se aplica el procedimiento habitual de acreditación.

En una declaración conjunta aneja al Acuerdo, las Partes convinieron en que cualquiera de ellas podría invocar una suspensión parcial del Acuerdo, y en particular de su artículo 8, si su aplicación diese lugar a abusos por la otra Parte o supusiere una amenaza para la seguridad pública. La suspensión parcial del Acuerdo debe llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 12, apartado 5.

En caso de suspensión de la aplicación del artículo 8, las dos Partes iniciarán una ronda de consultas en el marco del Comité Mixto, con objeto de solucionar los problemas que dieron lugar a la suspensión.

Con carácter prioritario, ambas Partes se comprometieron a garantizar un alto nivel de seguridad para los pasaportes diplomáticos y de servicio, especialmente mediante la integración de identificadores biométricos. Para la Unión, esta seguridad se garantizará de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 2252/2004 del Consejo. ⁽¹⁾

III. COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS

En una declaración conjunta aneja al Acuerdo, las Partes convinieron en que el Comité Mixto debe evaluar la incidencia del nivel de seguridad de los respectivos documentos de viaje en el funcionamiento del Acuerdo. A tal fin, las Partes se comprometieron a informarse mutuamente con carácter periódico sobre las medidas adoptadas para evitar la proliferación de documentos de viaje, desarrollar los aspectos técnicos de la seguridad de los documentos de viaje y sobre el proceso de personalización de la expedición de los mismos.

IV. ESTADÍSTICAS

Para permitir al Comité Mixto supervisar de forma efectiva la aplicación del Acuerdo, las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cabo Verde y de los Estados miembros deben facilitar estadísticas a la Comisión cada seis meses, en relación, en particular y, de ser posible, especificando por mes:

- el número de visados de entrada múltiple expedidos;
- la duración de la validez de los visados de entrada múltiple expedidos;
- el número de visados expedidos sin tasas para las diferentes categorías de personas cubiertas por el Acuerdo.

—————

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).